

La reacción político-institucional al terrorismo en España (1995-2015): Un análisis de los riesgos que entraña la seguridad

*Jorge Hernández Alcaraz**
UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Resumen:

El terrorismo constituye, junto a otros muchos factores, una de las principales amenazas a la seguridad del mundo contemporáneo. Sin embargo, el desafío que plantea supera los límites de la violencia política, alcanzando directamente el núcleo de los sistemas democráticos occidentales. El esbozo de cualquier respuesta política al terrorismo implica un importante riesgo al que todo legislador se ha de enfrentar: el inevitable choque entre libertad y seguridad.

De esta forma, y aprovechando la coincidencia temporal y espacial en nuestra historia reciente de dos tipologías terroristas (ETA y yihadismo), acometemos el estudio de la evolución en el tratamiento político e institucional español hacia el terrorismo, prestando especial atención a aquellos cambios que hayan supuesto (o supongan) un potencial peligro para los derechos de los ciudadanos.

Palabras clave:

Terrorismo, Reacción política, Seguridad y Libertad, Contraterrorismo, Democracia.

Political-institutional response to terrorism in Spain (1995-2015): An analysis about security risks

Abstract:

Terrorism, along with many other factors, constitutes one of the main threats to the security of the contemporary world. However, the challenge it raises goes beyond the limits of political violence, reaching the core of Western democracies. The outline of any political response to terrorism implies an important risk that every legislator has to face: the inevitable clash between freedom and security.

In this way, and taking advantage of the temporal and spatial coincidence in our recent history of two terrorist typologies (ETA and yihadism), we undertake the study about the evolution of the Spanish political and institutional treatment towards terrorism, paying special attention to those changes that had posed (or currently do) a potential danger to citizen's rights.

Key words:

Terrorism, Political reaction, Security vs. Freedom, Counterterrorism, Democracy.

1. INTRODUCCIÓN

La creciente amenaza terrorista en Europa ha reabierto el viejo debate que toda sociedad democrática y de derecho ha de plantearse en relación al delgado, frágil y peligrosísimo equilibrio entre dos derechos fundamentales: la seguridad y la libertad. El peligro de la amenaza terrorista y su ejecución violenta se suman a la

ampliación de los límites de la seguridad que, de igual forma, pueden poner en riesgo ya no solo la misma libertad, que tanto nos caracteriza como sociedad, sino la propia seguridad¹.

Así las cosas, decidimos plantear un nuevo enfoque a la problemática a través de un análisis diacrónico de la reacción político-institucional dada al terrorismo en la España

Recibido: 15-IX-2017. Aceptado: 30-X-2017.

* Personal Técnico de Apoyo a la I+D+i. Dirección para correspondencia: jorgeheal13@gmail.com

¹ En este sentido entendemos la cita del célebre político estadounidense Benjamin Franklin: «aquellos que rechacen la libertad esencial por una seguridad momentánea, no merecen ni libertad ni seguridad».

contemporánea, abarcando su delimitación cronológica desde finales del siglo XX (1995) hasta la actualidad (2015)².

El controvertido debate terminológico en torno al terrorismo nos hará las veces de introducción a nuestra empresa. No se entendería una aproximarnos a la materia sin un previo repaso al estado de la cuestión y un pequeño viaje a través de la evolución y mutación del término a lo largo de la historia. Su significación y su pasado resultan vitales a la hora de comprender los distintos enfoques establecidos por los gobiernos democráticos españoles.

En el siguiente apartado, pasaremos a analizar la evolución penal de las principales leyes contraterroristas aprobadas en democracia, focalizando nuestros esfuerzos en los aspectos y giros más relevantes de cara al estudio. Paralelamente, introduciremos el debate parlamentario relativo a dichas modificaciones penales, ampliando de este modo la comprensión del fenómeno.

Finalmente, y partiendo de las conclusiones extraídas del anterior apartado, se realizará una comparativa en relación al grado de presencia en el discurso político de los distintos grupos terroristas en la historia reciente de España. Bajo este respecto, nos aprovecharemos de la particularidad española para la correcta consecución de nuestro estudio al contar con la coincidencia temporal y espacial tanto de un grupo terrorista «local», como viene a ser ETA³, como de un grupo terrorista más «global», representado en el yihadismo. Las fuentes utilizadas para este apartado tendrán una naturaleza dual: Por un lado, un análisis cualitativo investigará las principales alteraciones del discurso político reflejado en los programas electorales del Partido Popular y el Partido Socialista Obrero Español (PP y PSOE, en adelante). Por otro, un análisis cuantitativo sobre el número de iniciativas parlamentarias dedicadas a uno y otro modelo terrorista terminarán por completar nuestro estudio.

2. LA CUESTIÓN INTERMINABLE

La cotidiana utilización por los medios de comunicación del término ‘terrorismo’ para definir los actos de violencia política ha supuesto una homogeneización del mismo en la sociedad occidental que, ni mucho menos, se corresponde con su verdadera naturaleza. Las discrepancias en torno a su definición son notables a pesar de la cercanía que existe entre los expertos en lo relativo a sus características fundamentales, en las que coinciden en mayor o menor grado.

La matriz de tal discrepancia la encontramos en su propio nacimiento, que le otorgó un cariz altamente peyorativo y eminentemente subjetivo, haciendo inviable un acuerdo en torno a su definición⁴. En palabras de Walter Laqueur, «el terrorismo sirve a todos los fines y está libre de toda valoración», por lo que «no existe ni llegará a formularse en un futuro previsible» una definición del concepto⁵. No obstante, será su propia indefinición la que nos ofrezca trabajos tan interesantes como el Alex Schmid y A. J. Jongman, quienes elaboraron una recopilación terminológica sobre el terrorismo, dedicando más de cien páginas al análisis de más de un centenar de definiciones distintas⁶.

Entre los análisis más relevantes concernientes a las características del objeto de estudio encontramos el de Fernando Reinares, quien identifica el impacto psicológico tras el atentado como el hecho definitorio de cualquier tipo de terrorismo⁷. Igual valoración realiza Paul Wilkinson⁸, ampliando lo anterior señalando la intencionalidad de todo grupo terrorista por atentar contra un objetivo simbólico o sensible a la opinión pública para incrementar, precisamente, el ansiado impacto social. También destacan los trabajos elaborados por Julio Caro Baroja, centrado en el análisis histórico y antropológico del fenómeno⁹, y de Bruce

² La elección del año de partida (1995) responde a una premisa fundamental: La aprobación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, con la cual se daría paso a una nueva regulación penal del terrorismo y que nos hará las veces de punto de referencia para el estudio y comparación diacrónica de sus posteriores reformas: la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, y la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo. Esta última, será la razón de ser del acotamiento temporal final escogido para este estudio (2015), al constituir el cuarto y último pacto antiterrorista (por el momento) de nuestra reciente historia. Dicha delimitación temporal no implica la imposibilidad de ensanchar, cuando sea necesario, el campo de análisis a períodos históricos adyacentes al espacio temporal seleccionado.

³ Nótese que la elección de ETA no implica, necesariamente, un desprecio a la importancia de otros grupos terroristas de carácter «local» en la historia reciente de España o sobre su impacto en las instituciones democráticas. Sin ir más lejos, a lo largo del estudio serán tenidos en cuenta algunos de ellos con el objetivo de establecer un contrapunto a la banda terrorista etarra. No obstante, el planteamiento seleccionado establece dos modelos terroristas que nos obligan a elegir un ejemplo representativo, siendo ETA la banda terrorista por antonomasia de las últimas décadas en España, para poder construir una comparativa en las políticas aplicadas a ambos.

⁴ Un ejemplo de la inviabilidad del proyecto lo encontramos en la supresión de la investigación del término por parte de las Naciones Unidas en su sección de defensa social, desde donde se argumenta que el consenso es inviable. Extraído de: FERRACUTI, F., «Consecuencias morales, sociales y políticas del terrorismo», en DEL CAMPO, S., *Terrorismo Internacional*, Madrid, 1984, pp. 34-48.

⁵ LAQUEUR, W., *Terrorismo*, Madrid, 1980, p. 25.

⁶ SCHMID, A. y JONGMAN, A. J., *Political Terrorism. A new guide to actors, authors, concepts, data bases, theories, and literature*, Amsterdam, 1998.

⁷ REINARES, F., *Terrorismo y antiterrorismo*, Barcelona, 1998, p. 15. Quien apoya sus ideas en ARON, R., *Paix et guerre entre les nations*, Paris, 1962, p. 176.

⁸ WILKINSON, P., *Terrorism versus democracy: the liberal state response*, Londres, 2006, p. 1.

⁹ CARO BAROJA, J., *Terror y terrorismo*, Barcelona, 1989.

Hoffman, quien trata de diferenciar, no sin dificultades, entre el fenómeno guerrillero, los movimientos revolucionarios, la delincuencia común y la psicopatología del fenómeno terrorista¹⁰.

La inherente multidisciplinariedad de la conflictología alcanza a los estudios sobre terrorismo, no sorprendiéndonos la existencia de trabajos realizados desde el derecho penal, perspectiva que consideramos vital dado el tipo de fuentes seleccionadas para la elaboración del presente artículo. Esta disciplina plantea problemas donde la imprecisión del terrorismo conlleva dilemas que sobrepasan los límites del simple debate historiográfico. Juzgar de forma adecuada un delito por terrorismo sin una buena delimitación del concepto puede suponer un verdadero quebradero de cabeza para los juristas¹¹. Entre los expertos en el tratamiento jurídico del terrorismo destaca Carmen Lamarca y su obra *Tratamiento jurídico del terrorismo*, donde denuncia la escasa elaboración del concepto por parte de la legislación penal española, llegando al extremo de que puede resultar dudoso hablar de un concepto jurídico de terrorismo¹². Por ello, cree necesario establecer un mínimo consenso a fin de poder tratar jurídicamente el terrorismo a través de la definición de las conductas terroristas¹³. Mario Capita Remezal, su discípulo, añadirá la posibilidad de crear un concepto jurídico a través del análisis de las normas jurídicas y teniendo especial cuidado en no recopilar o introducir conceptos de terrorismo que sean extrajurídicos¹⁴ o propios de ámbitos ajenos al derecho¹⁵.

El terrorismo y su conceptualización han generado, pues, un amplio debate en varias disciplinas cuyo origen radica en la misma historia. Al igual que muchos otros aspectos y términos políticos novedosos, el terrorismo nació durante la Revolución Francesa acompañado de sus acepciones ‘terrorista’ y ‘aterrorizar’. En concreto, fue utilizado para definir al régimen de represión dirigido por Robespierre entre los años 1793 y 1794, pertinentemente recordado como *La Terreur* (El Terror). Ya desde su nacimiento el terrorismo no solo adquirió un sentido político, asimilándose a lo revolucionario, sino que también iba aparejado a ese carácter subjetivo y peyorativo del que venimos hablando. Sin ir más lejos, los propios radicales lo incluyeron en su Enciclopedia *Larousse* para designar los actos de pillaje y los asesinatos que las tropas realistas y contrarrevolucionarias perpetraron en el sur de Francia en

1799 y 1815, en el conocido como *Terreur Blanche* (Terror Blanco)¹⁶, quedando patente su maleabilidad y carácter multidireccional. Al respecto de lo último, llama la atención que fuera usado por vez primera para designar una actividad estatal, chocando frontalmente con la imagen que actualmente solemos asociar al terrorismo, representada fundamentalmente en grupos o agentes no estatales. Sin embargo, poco tiempo transcurrió hasta que, ya en la Europa de la Restauración (1815-1848), los monarcas absolutistas lo utilizaran para calificar cualquier movimiento nacionalista o liberal.

Las organizaciones revolucionarias desarrollaron y ampliaron sus estrategias a lo largo del siglo XIX, percatándose de la importancia del hecho propagandístico de sus actos. Ejemplo de ello son los *Narodnaya Volya*, un grupo terrorista liberal ruso que sentó los precedentes de la propaganda a través de las acciones terroristas. Buscaban objetivos significativos y simbólicos, llegando a asesinar al mismo zar Alejandro II. De esta forma, el hecho propagandístico es, por consiguiente, esencial para el terrorismo perpetrado por estos grupos no estatales, suponiendo una rápida y efectiva vía para la propagación de su mensaje e ideología. No es casualidad, a propósito, que esta estrategia coincidiera con el nacimiento de la prensa de masas¹⁷.

Durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX la importancia de la propaganda fue heredada por los anarquistas. En 1876 dos anarquistas italianos, Errico Malatesta y Carlo Cafiero expandieron el modelo a través de la doctrina «la propaganda por el hecho», con tal efecto que se terminó asimilando de forma automática anarquismo con terrorismo. Prueba de ello fue la Conferencia Internacional Antianarquista de Roma, celebrada en 1898 como consecuencia del magnicidio de la Emperatriz Isabel de Baviera a manos del anarquista italiano Luigi Lucheni. Entre los acuerdos allí alcanzados contamos con la prohibición de cualquier organización anarquista, el apoyo a las mismas, la tenencia de armas y su divulgación (propaganda o prensa anarquista)¹⁸.

Continuando por nuestro discurrir histórico llegamos a los años treinta del siglo pasado, donde la direccionalidad vuelve a verse alterada. Bruce Hoffman señala a la Alemania Nazi, la Italia Fascista y la Rusia Estalinista como modelos

¹⁰ HOFFMAN, B., *A mano armada: historia del terrorismo*, Madrid, 1999.

¹¹ MARTÍNEZ MUÑOZ, J. A., «El Derecho ante el terrorismo (el marco hermenéutico básico)», en MASFERRER, A., *Estado de Derecho, y Derechos Fundamentales en la lucha contra el terrorismo*, Pamplona, 2011, p. 670.

¹² LAMARCA PÉREZ, C., *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Madrid, 1985, p. 27.

¹³ *Ibid.*, p. 28.

¹⁴ Esta última matización es altamente discutible, pues adquiriría una especial dificultad «crear», si ello fuera posible, una definición eminentemente jurídica de un término cuya naturaleza es puramente política y, tal y como ya hemos apuntado, con una alta carga peyorativa y subjetiva.

¹⁵ CAPITA REMEZAL, M., *Análisis de la legislación penal antiterrorista*, Madrid, 2008, pp. 21-22.

¹⁶ CARO BAROJA, J., *op. cit.*, p. 19.

¹⁷ AVILÉS FARRÉ, J. y HERRÍN LÓPEZ, A., *El nacimiento del terrorismo en Occidente: anarquía, nihilismo y violencia revolucionaria*, Madrid, 2008, p. 12.

¹⁸ *Ibid.*, pp. 1-26.

de Estado que utilizan el terrorismo para la consecución de sus fines y el afianzamiento de su poder («Terrorismo de Estado»)¹⁹. Esta fórmula responde a una creciente preocupación entre los estudiosos a la hora de minusvalorar los crímenes cometidos por los agentes estatales. De esta suerte, se vuelve a poner de manifiesto que el problema terminológico no gira tanto sobre qué es terrorismo, que también, sino a quién se le aplica. El dilema encuentra su ejemplo más ilustrativo en los grupos nacionalistas y anticolonialistas que surgieron en Asia, África y Oriente Medio tras la Segunda Guerra Mundial y durante la Guerra Fría. El carácter peyorativo del término ponía en peligro la legitimidad de multitud de procesos revolucionarios y, paralelamente, la división en bloques también supuso la caída de un telón de acero en la concepción del terrorismo. Así, mientras el bloque capitalista condenaba y oprimía el terrorismo de grupos clandestinos, el bloque comunista, junto con los países no alineados, centraban sus quejas en las causas y motivaciones del terrorismo, incluyendo dentro de las mismas la violencia y los crímenes perpetrados por los agentes estatales²⁰. Las famosas declaraciones de Yasser Arafat en su discurso ante la ONU en 1974 son la mejor representación que podemos tener al respecto: «La diferencia entre el revolucionario y el terrorista se encuentra en la razón por la cual cada uno lucha».

Terminada la Guerra Fría, y tras unos años de «el fin de la Historia», la humanidad se sumerge en una etapa histórica caracterizada por un paulatino incremento del sentimiento de inseguridad²¹. Si bien la URSS, el gran enemigo de Occidente, había sido vencida, ésta al menos ofrecía un objetivo claro al que atender, temer o atacar. Durante los años ochenta y noventa los adversarios a batir oscilarían entre el narcotráfico y el terrorismo, siendo este último el mayor responsable del incremento de la inseguridad en el mundo contemporáneo. Hasta el momento, el terrorismo solo contaba con la clandestinidad y el secretismo como aliados a la hora de expandir el terror, configurando así un enemigo «presente» pero «invisible»²². Sin embargo, con el paso del tiempo, el terrorismo adaptará sus estrategias a los nuevos tiempos, a saber: En primer lugar, y aunque esto no suponga una característica original²³, los grupos terroristas irán adquiriendo un carácter cada vez más internacional, en parte gracias a la evolución de las

tecnologías, la popularización de los medios de transporte, de los dispositivos móviles y del acceso a internet. En segundo, y último lugar, se va a producir un progresivo aumento de grupos con finalidades religiosas²⁴, constituyendo un peligro mucho más amorfo y difuso que el que representan los grupos terroristas laicos²⁵.

A modo de conclusión en esta primera sección, podemos afirmar que gran parte de las dificultades que se nos presentan pasan por su carácter peyorativo, gracias a lo cual se termina convirtiendo en un arma arrojadiza utilizada por unos y otros. Por tanto ¿a quién se le puede denominar como terrorista? Lejos de pretender minusvalorar la gravedad de la violencia estatal hacia sus ciudadanos y con el fin de establecer unos límites al concepto que nos ayude a crear una base sólida para este trabajo, consideraremos que solamente un grupo no estatal puede ser terrorista. La razón de dicha elección reside en que, a pesar de que el terrorismo naciera a manos de un poder estatal, éste era «un poder inestable, tratándose de un periodo revolucionario en el que el poder no es regular, en el que el Estado no funciona normalmente, siendo tiempos de revolución, más que de guerra, aunque sea una revolución desde el poder»²⁶. Por otro lado, nos sumamos a las consideraciones que Juan Avilés hace al respecto: «los conceptos de crimen de guerra y de crimen contra la humanidad fueron por primera vez definidos en la Carta del Tribunal Militar internacional de Nüremberg, y el de genocidio, lo fue en la Convención aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946. Resulta, por tanto, del todo injustificado el extendido temor de que excluir los crímenes de Estado del concepto de terrorismo equivalga a considerarlos menos graves. Lo que necesitamos es una definición precisa de ese tipo específico de crímenes que solemos denominar terroristas, y que consisten en actos de violencia selectivos realizados por agentes clandestinos con una finalidad política»²⁷. En consecuencia, y siguiendo a Avilés y a Hoffman, seleccionaríamos la solución dada por el Departamento de Estado norteamericano como una de las definiciones más idóneas (que no definitiva) para terrorismo: «violencia premeditada, con motivación política, perpetrada contra objetivos no combatientes por grupos no estatales o por agentes clandestinos, habitualmente con el propósito de influir en una audiencia»²⁸.

¹⁹ HOFFMAN, B., *op. cit.*, p. 33.

²⁰ TERRADILLOS BASOCO, J., *Terrorismo y derecho*, Madrid, 1988, p. 51.

²¹ ULRICH, B., *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*, Barcelona, 2006.

²² CARO BAROJA, J., *op. cit.*, pp. 73-75.

²³ Tal y como se apunta en AVILÉS FARRÉ, J. y HERRÍN LÓPEZ, A., *op. cit.*, p. XIII., el terrorismo anarquista ya supuso un reto a nivel internacional en Europa durante los últimos años del S. XIX y principios del XX.

²⁴ HOFFMAN, B., *op. cit.*, p. 132.

²⁵ *Ibid.*, p.192.

²⁶ CAPITA REMEZAL, C., *op. cit.*, p. 31.

²⁷ AVILÉS FARRÉ, J. y HERRÍN LÓPEZ, A., *op. cit.*, p. XII.

²⁸ HOFFMAN, B., *op. cit.*, p. 55.

3. EL TERRORISMO SOBRE EL CÓDIGO PENAL Y SU CORRESPONDIENTE DEBATE PARLAMENTARIO

Durante el franquismo el procesamiento por terrorismo estaba reservado al fuero militar, prerrogativa eliminada en la Transición mediante el largo proceso de desmontaje del aparato jurídico franquista, que concluirá con la eliminación de su *nomen iuris*. Pero, así como desaparecerá por la vía de la ley, el terrorismo volverá a hacer acto de presencia de mano de la Constitución Española (CE, en adelante). El artículo 55.2 estipula que «una Ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación a las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas».

Una vez establecidas las reglas de juego, la primera legislación antiterrorista vendrá de la mano del Decreto-Ley 3/1979 y el Decreto-Ley 9/1979, declarados inconstitucionales poco después. Los cambios más significativos sobre el Código Penal (CP, en adelante) de 1973²⁹ en referencia a la legislación antiterrorista se dieron en 1980 con la Ley Orgánica 4/1980, de 21 de mayo, la cual lo modificaba en materia de libertades de expresión, reunión y asociación, y la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, que regula la suspensión de los derechos fundamentales que se preveían en el susodicho artículo 55.2 de la CE³⁰. Paralelamente, se precedió a la ratificación del Convenio Europeo para la represión del terrorismo, que tuvo lugar el 9 de mayo de ese mismo año. Con ello, España se comprometía a tipificar el terrorismo como un delito común, reduciendo su definición y delimitación. Este movimiento se podía interpretar como una estrategia, más que para la democratización del cuerpo penal, para el establecimiento de la colaboración con países utilizados por ETA como refugio, como el caso de Francia (Iparralde). Posteriormente, el CP sufrió una nueva modificación, de escasa relevancia, con la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, y las Leyes Orgánicas 3 y 4/1988, de 25 de mayo.

Tras esta primera etapa penal de adaptación a la democracia, tendremos que esperar hasta la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, para contar con un nuevo CP que, salvo posteriores modificaciones, sentará las actuales bases del tratamiento penal del terrorismo en España. Aunque no será hasta la llegada de la Ley Orgánica 5/2010,

de 22 de junio, y la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, cuando apreciemos un cambio notable y sustancial en el cuerpo penal.

Sin más dilación, en el año 2010 se produce, mediante el apartado A del artículo 36.2, un endurecimiento de las penas privativas de libertad superiores a cinco años cometidas por miembros de una organización terrorista (entre otros), debiendo ahora cumplir al menos con la mitad de la condena para la obtención del tercer grado penitenciario. Igualmente, en el artículo 105.2 se proporciona la posibilidad de ampliar de cinco a diez años el tiempo en régimen de libertad vigilada de los terroristas. En relación a la prescripción de los delitos se añadirá en el artículo 131.4 un anexo que dispone: «Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona».

Introduciéndonos ya en los artículos englobados en el capítulo VII del Título XXII de la citada Ley Orgánica, destacan las modificaciones realizadas en el artículo 576, donde además de ampliarse el concepto de colaboración con grupo terrorista, se introduce un tercer apartado que sentencia: «las mismas penas previstas en el número 1 de este artículo se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento, adiestramiento o formación, dirigida a la incorporación de otros a una organización o grupo terrorista o a la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo», ofreciendo por primera vez la posibilidad de castigar este tipo de actuaciones más propias (aunque no en su totalidad) del terrorismo global. En relación al mismo artículo, resulta llamativa la forma en la que, muy sutilmente, se deja la puerta abierta al castigo de las mencionadas acciones para las actividades individuales. Finalmente, se recupera el artículo 576 bis, derogado en el 2005, que define el delito de financiación del terrorismo.

Atendiendo a la fecha de aprobación de esta Ley Orgánica (2010), resultaría lógico pensar que el endurecimiento de las penas están dirigidas a la lucha contra el yihadismo, ya que esta sería la primera modificación del CP tras los atentados del 11 de marzo de 2004 en Madrid. Sin ir más lejos, el propio Ministro de Justicia, Francisco Caamaño Rodríguez, afirmó que la nueva regulación «permitirá combatir más eficazmente el terrorismo de tipo yihadista»³¹. A pesar de ello, tanto el somero análisis que hemos realizado del nuevo cuerpo penal, como el debate parlamentario entorno al mismo, bastan para percatarnos de la verdadera intencionalidad del ejecutivo. Las acciones

²⁹ En realidad, este Código Penal tiene su origen en 1944, siendo revisado en 1963 y, finalmente, refundado en 1973.

³⁰ LAMARCA PÉREZ, C., *op. cit.*, pp. 158-191.

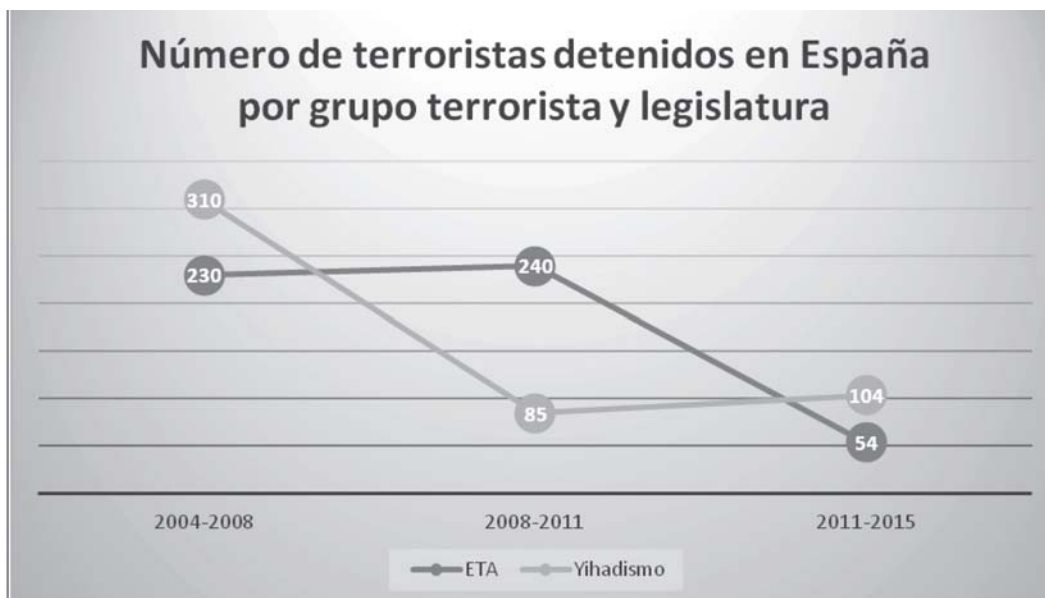
³¹ Intervención de Francisco Caamaño Rodríguez, Ministro de Justicia. *Diario de Sesiones de Cortes*, nº. 146 del 11-03-2010, p. 18. Esta y las siguientes referencias a los *Diarios de Sesiones de Cortes* (en adelante DSC) pueden ser consultadas online en: «<http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Publicaciones/DiaSes/Pleno>», consultado el 03-08-2017.

penales estaban más enfocadas en ejercer una mayor presión sobre ETA que en el control de una nueva tipología terrorista, no siendo casualidad el anuncio del fin de su actividad armada un año después. Tampoco parece ir a favor de las declaraciones del exministro las cifras de terroristas que, de una y otra tipología, fueron detenidos durante la legislatura 2008-2011. Curiosamente, esta legislatura constituye un «extraño» en la tónica general de detenciones al invertirse la gráfica superando el número de etarras al de yihadistas detenidos, siendo la explicación más obvia a dicho fenómeno el interés por ejercer una mayor presión policial sobre la banda terrorista durante sus últimos coletazos de vida.

Atendiendo al debate parlamentario encontraremos una situación parecida a la reforma del CP en 1995, con la disensión por parte de algunos grupos parlamentarios. La crítica más repetida se dará en torno al contraste entre el bajo número de delitos cometidos y las elevadas cifras de presidiarios en España con respecto a la media europea³². Pero el protagonismo no será tanto de la disensión como la propuesta por parte del grupo popular de introducir, ya en el año 2010, una de las actualizaciones más polémicas en el último cambio del CP: la cadena perpetua revisable³³, manifiestamente enfocada en la lucha contra ETA. Las

críticas al respecto serán dirigidas al partido en el poder (PSOE), siendo acusados de permitir e introducir levemente las propuestas del PP que, como ahora sabemos, fueron completamente satisfechas en la modificación de 2015³⁴.

Avanzando en el tiempo y tras los ataques de enero de 2015 en París, el PP y el PSOE firmarían, menos de un mes después, el cuarto acuerdo antiterrorista de la democracia, pero el primero en superar la frontera de la lucha política contra el terrorismo a través de su materialización en una modificación del CP. La Ley Orgánica 2/2015 fue defendida por ambos grupos en el parlamento como una adaptación a las recomendaciones internacionales³⁵. Los cambios destinados a cubrir penalmente estos delitos vienen principalmente recogidos en el artículo 575, donde se igualan las penas de los adocotrados o adiestrados en grupos con el individuo que lo «lleve a cabo por sí mismo», tal y como apunta en el apartado 2 del mencionado artículo. Además, dentro del mismo se añade un segundo párrafo que dispone la penalización para quien «con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet [...] cuyos contenidos estén dirigidos o resulten



Fuente: Elaboración propia a partir de los informes «Lucha contra el Terrorismo» del Ministerio del Interior. Disponible en Línea: «<http://www.interior.gob.es/prensa/balances-e-informes/lucha-antiterrorista-contra-eta-y-el-terrorismo-internacional-x-legislatura-2011->», consultado el 14-07-2017.

³² Intervención de Gaspar Llamazares Trigo, diputado del Grupo de Izquierda Plural. DSC n°. 146 del 11-03-2010, p. 26.

³³ El encargado de proponer esto ante la cámara fue Federico Trillo, quien argumentó lo siguiente: «nosotros proponemos la prisión perpetua revisable para el caso de muerte por atentado terrorista [...] la prisión perpetua revisable es compatible con la Constitución, es la que demanda una inmensa mayoría de la opinión pública». Intervención de Federico Trillo-Figueroa, diputado del grupo popular. *Ibid.*, p. 30.

³⁴ Intervención de Emilio Olabarría Muñoz, diputado del Grupo Nacionalista Vasco. DSC n°. 146 del 11-03-2010, p. 22: «no supone más que introducir de tapadillo en nuestro ordenamiento jurídico, por la puerta de atrás, la cadena perpetua. [...] Me parece mucho más honesto lo que hace el Partido Popular, que es proponer la cadena perpetua revisable en sus propios términos. Ustedes lo están haciendo ya, mediante perífrasis que no son propias».

³⁵ El «Consejo de Seguridad de Naciones Unidas aprobó el pasado 24 de septiembre una resolución que urgía a los Estados a realizar las modificaciones legislativas necesarias para, entre otras cosas, poder procesar y condenar a los combatientes retornados y a los actores solitarios». Intervención de José Enrique Serrano Martínez, diputado del Grupo Socialista. DSC n°. 256 del 10-02-2015, p. 8.

idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquier de ellos o en sus fines»³⁶. Finalmente, en un tercer párrafo se hace referencia a aquel individuo que «se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista».

La individualización de la lucha que los ideólogos yihadistas promulgan ha acabado, consecuentemente, repercutiendo en el CP español. La modificación de 2010 ya añadía alusiones al terrorismo individual, si bien aún algo vagas, que terminarían por cubrirse con la posterior reforma de 2015. Un ejemplo de ello lo encontramos en el Artículo 580, relativo a la equiparación de las sentencias extranjeras a terroristas en España, donde se produce un sutil pero importantísimo cambio. Mientras en 2010 el texto comenzaba con: «En todos los delitos relacionados con la actividad de las organizaciones o grupos terroristas...», en 2015 dispone lo siguiente: «En todos los delitos de terrorismo...», eliminando así una de las principales características del terrorismo hasta la actualidad, su carácter organizativo, estructural y jerárquico.

En relación a la utilización de las nuevas tecnologías o de internet, se incluye en el artículo 578 que, además de lo dispuesto en el ya mencionado artículo 575, el delito de enaltecimiento o justificación del hecho terrorista a través de estos medios, quedando en manos del juez la potestad de destruir o solicitar la eliminación de la red o de los motores de búsqueda con contenidos ilegales.

Por otro lado, una de las introducciones más polémicas será la de la prisión permanente revisable, aplicada a casos muy graves³⁷. La introducción de esta medida en el CP vino de la mano de la Ley Orgánica 1/2015, mucho más debatida en el Congreso. La polémica vendría porque, a pesar de que el grupo popular la aprobaría en solitario, el grupo socialista, a través del pacto antiterrorista firmado con el gobierno el 2 de febrero de 2015 daría, indirectamente, luz verde a la primera disposición del primer apartado del artículo 573 bis de la Ley Orgánica 2/2015, ratificando así la prisión permanente revisable a la que se opusieron con

anterioridad. Esto le valdría al grupo socialista un gran número de críticas por parte del resto de grupos parlamentarios, acusándoles de preparar con esto un gran pacto entre ambos partidos para hacer frente a las fuerzas políticas emergentes en el panorama nacional. Muchos, como Uxue Barkos³⁸, diputada de Nafarroa Bai, o Carlos Martínez Gorriarán³⁹, de UPyD, calificarán las medidas antiyihadistas de inútiles, ya que solo se contempla el castigo, pero no la prevención o el aumento del presupuesto en seguridad o inteligencia.

Por último, y no por ello menos importante, debemos puntualizar que al mismo tiempo que se aprobaron estas leyes, se daba paso a la Ley Orgánica 4/2015, más conocida como Ley de Seguridad Ciudadana o Ley Mordaza. Entre sus muchas medidas, destaca la introducción de una nueva definición de terrorismo en el CP a través del artículo 573. En él se tipifican como delitos terroristas aquellos que tengan la finalidad de «desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o de abstenerse de hacerlo», así como de «alterar gravemente la paz pública». Por consiguiente, la modificación penal no solo responde al peligro yihadista, sino también a otro tipo de actividades, razón por la que hay quien ve una intencionalidad política de criminalizar la disidencia política, muy habitual dentro de un contexto de crisis económica y política generalizada⁴⁰, viéndose gravemente afectados los derechos y libertades de la ciudadanía y, por ende, rompiéndose el equilibrio entre seguridad y libertad del que venimos hablando.

4. EL TERRORISMO EN POLÍTICA

Dada la importancia del posicionamiento político a la hora de afrontar el estudio de las consecuencias institucionales del terrorismo en España, decidimos ampliar nuestro estudio. Tras numerosas dudas sobre la idoneidad de diversos tipos de fuentes documentales, resolvimos emprender el análisis cualitativo de los programas electorales⁴¹ de los dos partidos políticos que han liderado la política española hasta la fecha: PP y PSOE.

³⁶ Este apartado fue modificado debido a que en su primera formulación solo se tipificaba como delito la consulta, aspecto que podía afectar a investigadores, periodistas y demás profesionales, razón por la que se matiza el delito para aquellos que busquen la colaboración y la incorporación al grupo terrorista.

³⁷ A saber: homicidio del rey o su heredero, de jefe de Estado extranjeros, asesinatos en serie, genocidio, contra menores de 16 años, contra personas especialmente vulnerables o perpetradas en el seno de una organización criminal.

³⁸ Intervención de Uxue Barkos, diputada del Grupo Mixto por Nafarroa Bai. DSC nº. 256 del 10-02-2015, p. 17: «Además, añadido, ¿dónde está la memoria económica de este pacto, dónde están los medios para la prevención?».

³⁹ Intervención de Carlos Martínez Gorriarán, diputado del Grupo Unión Progreso y Democracia. DSC nº. 269 del 23-03-2015, p. 82: «No hay ninguna previsión de algo que sería esencial, que es completar las plantillas que han sido tan castigadas durante la crisis por los recortes de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, pero que son esenciales para que haya prevención también dentro de España ante un tipo de terrorismo difuso de una enorme dificultad de prevención».

⁴⁰ A este respecto, llama la atención la intervención de Gaspar Llamazares Trigo, diputado del Grupo Izquierda Plural. DSC nº. 256 del 10-02-2010, pp. 13 y 14: «Señorías, nos deslizamos por una peligrosa pendiente, la de considerar terrorismo todo conflicto violento, la de considerar terrorismo toda disidencia y, en la medida en que ampliamos la comprensión de terrorismo, diluimos la concepción de terrorismo, diluimos no solamente lo que es terrorismo sino también la lucha antiterrorista».

⁴¹ Los programas electorales suponen un recurso interesante al representar el contrato entre un partido y sus votantes, teniendo en cuenta, eso sí, su relativa fiabilidad contractual. Su potencialidad reside principalmente en su periodicidad y el fácil acceso para los historiadores contemporáneos a la evolución de las ideas políticas.

En líneas generales, las conclusiones extraídas de los programas electorales son las siguientes: Alianza Popular establecerá un rechazo total a la negociación con ETA hasta 1989, coincidiendo con la disolución del partido y su conversión en un partido más unificado bajo las siglas de Partido Popular dirigido por José María Aznar. Éste iniciará un acercamiento ETA-Gobierno durante su primera legislatura (1996-2000) bajo la prerrogativa de que la organización cesara en su actividad armada. El PSOE, por otro lado, tiene pocas variaciones en sus programas. Siempre van a defender el diálogo y la defensa de un sistema penitenciario basado en la resocialización. Solamente encontraremos un recrudecimiento de sus propuestas en el programa electoral de 1996, quizá con la intención de evitar un mayor varapalo electoral. En cuanto a las relaciones entre ambos partidos, exceptuando la cuestión de los Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL), estaremos ante una etapa de relativa cordialidad en los debates sobre terrorismo, siendo prueba de ello el establecimiento, en varias ocasiones, de un frente político común contra ETA.

Esta connivencia se va a diluir tras las elecciones de 2004. El PP convertirá el asunto en un arma arrojadiza en sus programas electorales, siendo motivo de eterna discusión el tratamiento que se le da a la cuestión etarra. Paralelamente a la disensión por ETA, ambos partidos van a mostrar desde ese mismo año un aumento de la preocupación por el yihadismo a través de propuestas claramente divergentes: mientras el PP optará por adherirse a los gobiernos y organizaciones internacionales que defienden el discurso del Choque de Civilizaciones de Samuel P. Huntington, el PSOE presentará el original, pero no menos controvertido, programa de Alianza de Civilizaciones, adoptado posteriormente por la ONU.

Las desavenencias traerán consigo un paulatino vaciado de propuestas claras contra el terrorismo por parte de ambos partidos, solo destacando la intención de ambos en afianzar una alianza a nivel internacional que permita mejorar la respuesta ante un enemigo global. Empero, las propuestas relativas al endurecimiento o no del CP desaparecen por completo de los programas, dándonos a entender que la última modificación es, quizá, producto de una antigua intención frustrada, como hemos observado en el apartado anterior, pero con un marcado carácter reaccionario y oportunista ante los acontecimientos de París.

Continuando con nuestro análisis, decidimos complementar este pequeño estudio atendiendo al número de iniciativas parlamentarias que cada uno de los grupos terroristas en activo en España suscitaban en nuestro principal órgano de representación democrática, obteniendo de esta forma una visión aún más global y completa del fenómeno.

Comenzando por las iniciativas sobre ETA apreciamos un primer repunte en la segunda legislatura socialista (1986-1986), siendo el motivo de la misma el endurecimiento de la política represiva y del sistema penal. A pesar de ello, su máximo no se dará hasta la primera legislatura de José Luis Rodríguez Zapatero (2004-2008), reflejando la ruptura política en la cuestión antiterrorista. El establecimiento de un diálogo por parte del Gobierno mientras los atentados continuaban y la sospecha por parte del PP sobre la participación del grupo armado en los atentados del 11 de marzo llevarían a éstos a presentar, desde la oposición, un vasto número de iniciativas. Durante las siguientes legislaturas se producirá un descenso, que no olvido, de la



Fuente: Elaboración propia a partir de las iniciativas del Congreso de los Diputados. Disponible en Línea: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/refrescarLegislatura, consultado el 19-07-2017.

preocupación por ETA, centrado en esta ocasión en las dudas y posibles consecuencias políticas de su alto el fuego.

Como se puede observar en la tabla, se ha decidido introducir las referencias parlamentarias a los Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (en adelante, GRAPO), con el objetivo de poder medir la verdadera importancia de ETA a través de la introducción en la ecuación de otro grupo terrorista «local» y «tradicional». De primeras, podríamos argumentar que, en comparación con los atentados etarras, su acción terrorista no es lo suficientemente destacable como para ser tenida en cuenta dentro del debate parlamentario o, al menos, tanto como se hace con ETA. Sin embargo, dicho argumento puede resultar tramposo. En palabras de Juan Avilés, de las 458 muertes que provocó el terrorismo durante la transición, 67 procedían de la extrema derecha⁴² (incluyendo las víctimas que producirán los grupos que protagonizaron la primera fase de la guerra sucia contra ETA) y 57 de extrema izquierda⁴³. Por ello, y por reducida que, comparativamente, fuera su mortalidad, su acción terrorista durante la Transición sería, cuanto menos, relevante. Las referencias a la organización van a predominar durante los primeros años de democracia, pero debido a su inusual longevidad⁴⁴ el mayor número de iniciativas las encontraremos en el año 2004 y 2008, cuando produjeron su último asesinato (2006) a pesar de la desarticulación del núcleo de la banda en París en el año 2000.

En definitiva, muy a pesar de su peso, la atención parlamentaria a todo grupo terrorista que no fuera ETA será reducido o inexistente en el propio debate parlamentario. Sin embargo, a pesar de que durante todas las legislaturas las iniciativas realizadas para tratar asuntos relacionados con el GRAPO son un total de 50 respecto a las 467 que existe sobre ETA, no podemos afirmar categóricamente que esta fuera producto de una deliberada intención por parte de los diputados pues sería necesario un estudio cualitativo mucho más amplio y profundo para poder dibujar una conclusión al respecto. Con todo, si podemos detectar ese desprecio al GRAPO tanto a nivel político (no existe referencia alguna dentro de los programas electorales), como académico, tal como ocurre con los estudios relativos al terrorismo de extrema derecha⁴⁵. Ese desinterés queda también plasmado en las ayudas a las víctimas del

terrorismo, considerándose algunas como «víctimas de segunda» en el apoyo dado por parte de los distintos gobiernos democráticos, quizá más interesados en el rédito político y electoral⁴⁶.

Para terminar, las iniciativas relativas al yihadismo no alcanzarán en ningún momento a las de ETA, pero sí sufrirán un crecimiento y decrecimiento paralelo a las de éstas a partir de la legislatura 2004-2008, coincidiendo con el atentado del 11 de marzo de 2004. La reducción paulatina de ambas no responde, ni mucho menos, a un decrecimiento de su importancia. Prueba de ello es la modificación del CP durante la legislatura 2011-2015. No obstante, lo más relevante en torno a su análisis no ha venido adherido a su mayor o menor número de iniciativas parlamentarias, sino con respecto a la evolución de los términos utilizados para denominar a este tipo de terrorismo. Para construir un análisis fiable de las iniciativas parlamentarias referidas al yihadismo han debido usarse hasta tres denominaciones distintas que, curiosamente, han quedado divididas en tres espacios temporales perfectamente delimitados, dando buena cuenta de su evolución⁴⁷: La utilización de «terrorismo internacional» cuenta con una mayor antigüedad, relacionadas en muchas ocasiones con la aprobación de distintos convenios o tratados internacionales sobre terrorismo por parte de España, desapareciendo durante la legislatura 1996-2000. Posteriormente, su referencia mutara a «terrorismo islamista», desvaneciéndose a partir del año 2004 para dar paso a «yihadismo» o «terrorismo yihadista», siendo especialmente utilizada durante la legislatura 2011-2015 y para hacer referencia, informalmente, a la última modificación penal.

La conjunción de un análisis cualitativo (programas electorales) y un análisis cuantitativo (iniciativas parlamentarias) nos ha permitido deducir que, efectivamente, la creciente preocupación por la amenaza yihadista no se corresponde, necesariamente, con un incremento de su tratamiento político, ya fuere a través de las iniciativas parlamentarias o de los programas electorales. En cuanto a los últimos, destacan la ausencia de propuestas políticas contraterroristas en los últimos programas electorales de sendos partidos políticos, constituyendo un fiel reflejo del cambio que han supuesto las dos últimas modificaciones penales.

⁴² Sobre terrorismo de extrema derecha véase a JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, J. L., *Reaccionarios y golpistas: la extrema derecha en España: del tardofranquismo a la consolidación de la democracia (1967-1982)*, Madrid, 1994, pp. 190-193. En ella se queja, no solo del escaso número de fuentes disponibles para el estudio de la actividad violenta de la extrema derecha en nuestro país, sino de la exígua atención otorgada por parte de la historiografía, siendo un aspecto puramente marginal. De hecho, su obra es una de las pocas que aborda la problemática en cuestión.

⁴³ AVILÉS FARRÉ, J., *op. cit.*, p. 27.

⁴⁴ ROLDÁN BARBERO, H., *Los GRAPO: un estudio criminológico*, Granada, 2008, p. 44. El autor señala que dentro del ciclo natural de los movimientos terroristas el GRAPO representa una rareza sociológica al tener una vida extremadamente larga y una actividad latente, a la espera de conseguir una revolución en el momento más preciso.

⁴⁵ JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, J. L., *op. cit.*, pp. 190-193.

⁴⁶ ROLDÁN BARBERO, H., *op. cit.*, pp. 119-120.

⁴⁷ Si bien no podemos detenernos en exceso en la denominación que se le otorga a esta tipología terrorista, no podemos dejar de mencionar la importancia que esta tiene de cara a la instrumentalización política de su acción violenta en un contexto de creciente islamofobia en Europa.

CONCLUSIONES

La creciente preocupación e inseguridad creada por parte del terrorismo yihadista no se corresponde, necesariamente, con el grado de respuesta política (iniciativas parlamentarias) o con la intencionalidad con la que se construyen las políticas penales dirigidas a la lucha contra el terrorismo. La Ley Orgánica 5/2010, a pesar de producirse tras los atentados de 2004, parece estar más enfocada a la persecución del terrorismo etarra. En cuanto a la Ley Orgánica 2/2015, si bien su articulación resulta más completa de cara a la lucha contra el yihadismo, su debate parlamentario y las leyes coetáneas o relacionadas con la misma nos concluyen que, además de ser una modificación reaccionaria ante unos atentados que ni siquiera fueron perpetrados en territorio nacional, responde a una clara estrategia de manipulación del término para aprobar un conjunto de leyes impopulares, entre la que destaca la introducción de la prisión permanente revisable.

Por otro lado, podemos manifestar, sin mucho temor a equivocarnos, que el año 2004 constituye, al mismo tiempo, un punto de inflexión y de continuidad con el pasado. El primero encuentra su razón de ser en la introducción del terrorismo yihadista en el ámbito político español, constituyendo un cambio, quizá no en el fondo, pero sí en la forma en la que se instrumentaliza el terrorismo por parte de los políticos españoles. En cuanto al segundo, a pesar de la aparente creciente preocupación por la amenaza que supone el terrorismo yihadista, la banda terrorista ETA sigue acaparando todos los ámbitos analizados, contando con una mayor presencia y centralidad tanto en el discurso político (programas electorales), como en el debate parlamentario.

En definitiva, si bien no se puede establecer una clara división entre el tratamiento dado a uno u otro tipo de terrorismo, sí que se ha podido constatar la articulación y procedimiento de actuación política entorno a las modificaciones penales terroristas y su discurso político y parlamentario, dejando constancia sobre la instrumentación de la preocupación por las nuevas tipologías terroristas a fin de encubrir, ya fueren medidas destinadas a la represión de otros grupos terroristas, ya fueren políticas

de marcado carácter impopular y dudosa naturaleza democrática.

BIBLIOGRAFÍA

- ARON, R., *Paix et guerre entre les nations*, Paris, 1962.
- AVILÉS FARRÉ, J. y HERRÍN LÓPEZ, A., *El nacimiento del terrorismo en Occidente: anarquía, nihilismo y violencia revolucionaria*, Madrid, 2008.
- CAPITA REMEZAL, M., *Análisis de la legislación penal antiterrorista*, Madrid, 2008.
- CARO BAROJA, J., *Terror y terrorismo*, Barcelona, 1989.
- Diario de Sesiones de Cortes*, n.º. 146 del 11-03-2010, pp. 18, 22, 26 y 30; n.º. 256 del 10-02-2015, pp. 8, 13, 14 y 17; y n.º. 269 del 23-03-2015, p. 82.
- FERRACUTI, F., «Consecuencias morales, sociales y políticas del terrorismo», en DEL CAMPO, S., *Terrorismo Internacional*, Madrid, 1984, pp. 34-48.
- HOFFMAN, B., *A mano armada: historia del terrorismo*, Madrid, 1999.
- JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, J. L., *Reaccionarios y golpistas: la extrema derecha en España: del tardofranquismo a la consolidación de la democracia (1967-1982)*, Madrid, 1994.
- LAMARCA PÉREZ, C., *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Madrid, 1985, p. 27.
- LAQUEUR, W., *Terrorismo*, Madrid, 1980.
- MARTÍNEZ MUÑOZ, J. A., «El Derecho ante el terrorismo (el marco hermenéutico básico)», en MASFERRER, A., *Estado de Derecho, y Derechos Fundamentales en la lucha contra el terrorismo*, Pamplona, 2011, p. 670.
- REINARES, F., *Terrorismo y antiterrorismo*, Barcelona, 1998.
- ROLDÁN BARBERO, H., *Los GRAPO: un estudio criminológico*, Granada, 2008.
- SCHMID, A. y JONGMAN, A. J., *Political Terrorism. A new guide to actors, authors, concepts, data bases, theories, and literature*, Amsterdam, 1998.
- TERRADILLOS BASOCO, J., *Terrorismo y derecho*, Madrid, 1988.
- ULRICH, B., *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*, Barcelona, 2006.
- WILKINSON, P., *Terrorism versus democracy: the liberal state response*, Londres, 2006.